

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Caldas, Treinta y uno de julio de dos mil veinte

En el presente proceso DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO promovido por GUIOMAR AVENDAÑO SANCHEZ frente a ALEXANDER HENAO ALVAREZ.

Vista la decisión adoptada por el H. Tribunal Superior de Manizales con ponencia del Dr. Alvaro José Trejos Bueno, adiada el 21 de julio del cursante año, por medio de la cual se decidió declarar desierto el recurso de apelación formulado por la parte actora frente a la sentencia emitida en primer grado el 6 de marzo de 2020.

En vista de lo anterior dispone este judicial **ESTARSE** a lo resuelto por el Tribunal Superior mediante la citada providencia.

En consecuencia se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. L. A. G.', is positioned above the printed name of the judge.

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, Treinta y uno de julio de dos mil veinte

Se decide a continuación lo pertinente en el presente proceso de custodia y cuidado personal tramitado por la señora MARIA ALEJANDRA - AGUDELO VASQUEZ frente al señor FERNEY JARAMILLO RODRIGUEZ.

Mediante el escrito antecedente se allega memorial via correo electrónico emitido por la señora MARIA ALEJANDRA AGUDELO VASQUEZ dando respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto emitido el 21 de julio del cursante año, mediante el cual indicó que:

... no le esta negando las visitas al señor Ferney Jaramillo para ver a su hijo, que la decisión del Juez fue que durante un año el niño no podía viajar, si el papá quería verlo debía venir aca y con este acontecimiento del virus con menos razón de dejarlo viajar y la cuota alimenticia que el dá lo que cree pero no es mensual...

Revisado el contexto de lo dicho por la demandante observa el Despacho que no es acertado lo que manifiesta, pues verdad es que en la sentencia el Juez indicó que respecto de visitas las partes se pondrían de acuerdo, en todo caso lo que se evidencia en el presente caso es que las partes al parecer no han llegado a consenso respecto de las visitas de parte del padre hacia su hijo.

Por lo anterior, se considera por este Juzgador, que lo más importante son los derechos del niño, los que deben ser respetados por ambos padres, en ese contexto el niño tiene derecho a compartir con su progenitor respetando los espacios del niño, en tal razón si bien es cierto que ahora se encuentra el país en un estado de emergencia sanitaria y en tal razón no es

posible que el niño pueda viajar al igual que el papa tampoco por las restricciones del transporte tanto aéreo como terrestre, debiendo en tal caso la señora Maria Alejandra Agudelo Vásquez permitir que el papa del niño pueda tener contacto con su hijo - por el momento a través del celular y/o video llamadas- , en todo caso una vez se supere la calamidad de la pandemia, deberá la señora Agudelo Vásquez de manera concertada con el señor Ferney Jaramillo Rodríguez, establecer visitas presenciales, todo en beneficio de los derechos fundamentales del niño.

Ahora bien respecto de la cuota alimentaria que el papa del niño no da de manera constante ni un valor determinado, sobre este punto se le orienta a la demandante que puede tramitar el correspondiente proceso de alimentos a efectos de tasar una cuota fija en beneficio del niño.

Del mismo modo, sí el señor Ferney Jaramillo Rodríguez no está de acuerdo con la decisión aquí adoptada respecto de las visitas, se le orienta que esta facultado para tramitar el correspondiente proceso de Regulación de visitas con la asesoría de un Profesional del Derecho ora mediante Defensor Público.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
J U E Z

ASM

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALEZ CALDAS

Manizales, Treinta y uno de julio de dos mil veinte

En el presente proceso de ALIMENTOS promovido por YIRLEDDY - ESCOBAR GASCA frente a EDUARDO PINZON ROJAS, conforme con lo dispuesto por el art. 372_5 *ibidem*, se dispone convocar nuevamente a las a las partes para que asistan a audiencia inicial la que se hará de manera virtual en aplicación a lo dispuso el art. 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se practicaran las pruebas decretadas mediante auto emitido el 11 de diciembre de 2019, para lo cual se fija como fecha el **dia 9 de noviembre de 2020 a las 9: a.m**

Del mismo modo se previene a las partes para que en el termino de la distancia procedan a informar al Despacho sus correos electrónicos al igual que sus números de celulares, y deberán tener conexión a internet, esto con el objeto de proceder a enviarles el link donde habrán de conectarse para la realización de la audiencia virtual.

Toda comunicación dirigida al Juzgado deberá efectuarse por el siguiente link : <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

El Juez,

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALEZ CALDAS

Manizales, Treinta y uno de julio de dos mil veinte

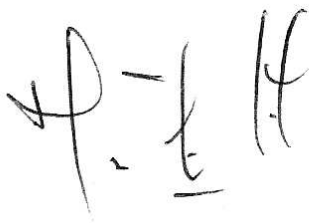
En el presente proceso de ALIMENTOS promovido por ESTEFANIA - CANO ECHEVERRI frente a JHON STEVENS OROZCO GIRALDO, conforme con lo dispuesto por el art. 372_5 *ibidem*, se dispone convocar nuevamente a las partes para que asistan a audiencia inicial la que se hará de manera virtual en aplicación a lo dispuso el art. 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se practicaran las pruebas decretadas mediante auto emitido el 19 de enero de 2020, para lo cual se fija como fecha el **día 21 de octubre de 2020 a las 9: a.m**

Del mismo modo se previene a las partes para que en el termino de la distancia procedan a informar al Despacho sus correos electrónicos al igual que sus números de celulares, y deberán tener conexión a internet, esto con el objeto de proceder a enviarles el link donde habrán de conectarse para la realización de la audiencia virtual.

Toda comunicación dirigida al Juzgado deberá efectuarse por el siguiente link : <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

El Juez,

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio

Rad: 2020-00111

Dentro de la ACCION DE TUTELA radicada bajo el número 2020-00111 promovida por la señora **MARINA FRANCO TABARES** frente a **LA NUEVA EPS**, donde se tutelaron sus *derechos constitucionales fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA Y TRATAMIENTO INTEGRAL*, la mencionada entidad no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en auto del pasado 22 de julio de 2020 debidamente notificado a través de correo electrónico de la entidad en esa misma fecha, toda vez que **LA NUEVA EPS** no ha atendido las órdenes impartidas por este Juez Constitucional, por lo tanto, se procederá de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso.

Así mismo, se les advirtió que de no dar cumplimiento inmediato a la orden dada en la sentencia de tutela, se abrirá de inmediato también incidente de desacato tendiente a la aplicación de las sanciones en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Durante el término de traslado el doctor **LUIS FELIPE MARTINEZ CUENTAS**, en su condición de apoderado especial y profesional jurídico de la NUEVA E.P.S, informa que se ha dado traslado a la solicitud de la accionante al AREA DE CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA EN SALUD, que el despacho corrió traslado del escrito enviado por la accionante, solicitaron soportes de los servicios requeridos, explica que se deben adelantar trámites administrativos, pero aun no los adelantan, no dudamos de su buena voluntad de acatar la Sentencia proferida por éste despacho pero no se ha cumplido con lo que expresamente necesita la accionante para proteger los derechos constitucionales que le fueron tutelados.

Igualmente, solicita se declare la nulidad por indebida notificación del Litis consorte, dado que la persona a quien se le debe realizar el primer requerimiento que señala el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, es la doctora MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL en calidad de Gerente Zona Caldas de NUEVA EPS, y el segundo requerimiento es al superior jerárquico de la persona que debe cumplir el fallo de tutela, en el caso concreto sería la doctora MARIA LORENA SERNA MONTOYA – Gerente Regional Eje Cafetero de NUEVA EPS.

La señora MARINA FRANCO TABARES, mediante comunicación telefónica que se le realizó por parte de éste juzgado el día 28 del presente mes y año manifiesta que hasta la fecha la NUEVA EPS no le ha dado cumplimiento con las citas y exámenes ni su tratamiento integral como lo ordenó el juzgado y que su estado de salud es cada día más precario.

De lo citado en precedencia, se observa que NUEVA EPS no ha dado cumplimiento a la sentencia del 16 de junio de 2020, por lo tanto, se procederá de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso. En consecuencia se dispone **INICIAR** el trámite del incidente de Desacato en contra el doctor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de Presidente de NUEVA EPS superior jerárquico de dicha entidad y las doctoras **MARIA LORENA**

SERNA MONTOYA – Gerente Sucursal Regional Eje Cafetero NUEVA EPS y MARTHA IRENE OJEDA – Gerente Sucursal NUEVA EPS

NOTIFICAR de éste proveído a los incidentados.

CORRER traslado a los incidentados por el término de **TRES (3) DIAS**, para que si a bien tienen alleguen las pruebas que pretendan hacer valer y acompañen los documentos y pruebas anticipadas que obren en su poder y no se encuentren en el expediente.

Asimismo, se **ABRE A PRUEBAS** el presente incidente por el término de **TRES (3) DÍAS**.

Por lo anterior, deberán informar sobre el cumplimiento de la providencia así:

1. Generales de Ley
2. Dirán las razones por las cuáles no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 16 de junio de 2020
3. Qué acciones ha realizado para el cumplimiento de la orden tutelar.
4. Si ya fueron autorizados ***exámenes de radiología, controles con oncología y tratamiento integral que requiere la accionante.***
5. Todo lo demás que deseen agregar.

Se les recuerda que es una paciente con especial protección Constitucional.

Se les advertirá que el incumplimiento de la orden tutelar como de ésta, dará lugar a las sanciones contempladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, y en lo que tiene que ver con la solicitud de nulidad presentada por el doctor **LUIS FELIPE MARTINEZ CUENTAS**, en su condición de apoderado Especial y profesional jurídico de NUEVA EPS, no se accede a la misma toda vez que para éste Juez Constitucional es claro que el doctor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, en su condición de Presidente de **NUEVA EPS**, es el encargado de vigilar y ordenar el cumplimiento del fallo de tutela y dar apertura al procedimiento disciplinario correspondiente, tal y como se advirtió en el auto del 22 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado Nro. 2020-00086

En el presente proceso de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, promovida por la señora **ANGELA MARIA LOPEZ VASQUEZ**, a través de la Apoderada de Oficio, frente al señor **JHON FREDY OCHOA PERDOMO**, revisado el auto de fecha 29 de julio de la presente anualidad, donde se admite la presente demanda, observa este Despacho que se incurrió en un error con respecto al pronunciamiento realizado en cuanto a las medidas cautelares al no tener en cuenta que la demanda fue presentada el seis de marzo lo que significa que los certificados de tradición del bien inmueble y los automóviles se encontraban vigentes al momento de su presentación

Dada la anterior situación, considera este Operador Judicial que es procedente de oficio ordenar la aclaración del numeral quinto de la parte resolutive del auto de fecha 29 de julio de 2020, con fundamento en el tercer inciso del artículo 285 del C.G del P.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral quinto de la parte resolutive del auto de fecha veintinueve (29) de julio dos mil veinte (2020) proferido en el presente proceso de proceso de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, promovida por la señora **ANGELA MARIA LOPEZ VASQUEZ**, a través de la Apoderada de Oficio, frente al señor **JHON FREDY OCHOA PERDOMO**, en el siguiente contexto:

QUINTO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes:

- Bien inmueble de propiedad del señor Jhon Fredy Ochoa Perdon, identificado con ficha catastral Nro. 17001010307300010000 y folio de matricula Nro. 100-87007.
- Vehículo automóvil Chevrolet, color rojo de placas WBA539, de propiedad del señor Jhon Fredy Ochoa Perdon.
- Vehículo automóvil Hyundai, color plata de placas MHQ034 , de propiedad del señor Jhon Fredy Ochoa Perdon

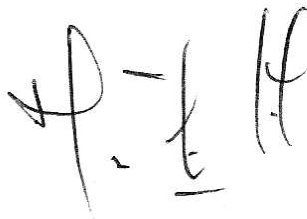
Oficiése en tal sentido a las entidades, haciendo las advertencias de ley y solicitándoles igualmente que certifiquen con destino a este Despacho Judicial sobre la efectividad de la medida al link para entrega de memoriales <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

Una vez repose el oficio con la constancia de los embargos y/o el certificado de tradición con las correspondientes inscripciones se ordenará comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES y a la SECRETARIA DE TRANSITO de la ciudad para que se lleve a cabo el secuestro de dichos bienes a quien se les enviara el comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: así mismo se complementa el numeral sexto adicionando el nombre de otras entidades financieras para a la inscripción de embargo en las cuentas bancarias o productos financieros que se encuentran activos a nombre del demandado el señor **JHON FREDY OCHOA PERDOMO**, estos serían BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO HSBC, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO CITY BANK, BANCO SUDAMERIS COLOMBIA.

TERCERO: por la secretaria elaborar los oficios pertinentes y remitirlos al correo de la Apoderada Judicial, para su respectivo tramite

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. L. A. G.', written in a cursive style.

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CONSTANCIA. Julio 31 de 2020 pasa a Despacho del Señor Juez el memorial del 17 de julio de 2020e suscrito por el doctor **WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA**, mediante el cual informa el rechazo al nombramiento de curador ad litem, debido al cumulo de negocios que se encuentra tramitando actualmente como amparo de pobreza. Sírvasse proveer.

Beatriz Elena Aguirre Rotavista
Secretaría

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación
Radicado Nro. 2019-202

Vista la constancia que antecede, se releva del cargo de Curador Ad Litem al doctor **WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA** y de conformidad con los arts. 48 y 49 del CGP, se **DESIGNA** al **Dr. JORGE ALBERTO MEJIA JIMENEZ**, quien se localiza en el correo electrónico jorgemejia_abogado@hotmail.com, celular 3127763655, como Curador Ad-Litem del señor **RAUL OROZCO VILLADA**.

NOTIFIQUESE de esta designación al citado y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

Dicha manifestación deberá remitirla al siguiente link <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ.

dmtm

CONSTANCIA. Julio 31 de 2020 en la fecha pasa a despacho el memorial del 23 de julio de 2020 suscrito por el abogado ROMAN MORALES LOPEZ, en su condición de apoderado del señor JULIAN ANDRES GOMEZ BOTERO demandado dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS
Manizales, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio.
Radicado: 2020-0087

Visto el memorial que antecede, y por ser procedente se dará aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, por lo tanto, se tendrá notificado por conducta concluyente al señor **JULIAN ANDRES GOMEZ BOTERO**, del contenido del auto admisorio de la demanda emitido el día 6 de julio de 2020, notificación que se entenderá surtida con los mismos efectos de la notificación personal desde la fecha en que se presentó el memorial en mención, esto es el día 23 de julio de 2020.

Así mismo, se reconocerá personería amplia y suficiente al doctor **ROMAN MORALES LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.072.482 y Tarjeta Profesional No. 156.322 para actuar en representación del señor JULIAN ANDRES GOMEZ BOTERO.

Finalmente, se accederá a enviar el expediente digital a los correos electrónicos moralesyabogados@hotmail.com y/o romanmoraleslopez@gmail.com.

NOTIFIQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ